



ALEXANDER MORE

ABOGADO

Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306
Centro Empresarial Las Américas 3
Barranquilla - Colombia
Fijo: (+57 5) 3091917
Móvil: (+57) 3106360972
e-mail: amore@morelitigios.com

Señora

Juez Diecinueve Civil del Circuito en Oralidad

Distrito Judicial de Bogotá

E.

S.

D.

Proceso ejecutivo de Esfinanzas S.A. Vs Organización Clínica General del Norte S.A. y otros Rad No 0013 de 2021.-

Alexander Moré Bustillo Varón, Mayor de Edad y Vecino del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico), abogado en ejercicio e inscrito, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 72.200.076 de Barranquilla y Portador de la T. P No 99.318 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado de la Sociedad Comercial **Organización Clínica General del Norte S.A. NIT No 890.102.768-5 S.A.** conforme al poder especial otorgado por su representante legal **Ligia María Cure Ríos** Mujer, Mayor de Edad y Vecina del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico) identificada con la C. C. N° 22.395.720 expedida en Barranquilla (Atlántico), por medio del presente escrito, llego ante usted en virtud de lo establecido en los artículos 318 y 320 de la ley 1564 de 2012 con el propósito de interponer recurso de reposición y de manera subsidiaria el de apelación en contra del auto de calenda 10 de marzo de 2021 y notificado por estado el día 12 de marzo de hogaño, por tanto, dentro de oportunidad procesal y se hará bajo la siguiente arquitectura legal.

Planteamiento del problema jurídico a resolver. ¿ Debe el despacho verificar si se debe o no revocar el proveído que niega la nulidad implorada, puesto que en la litis no se trabó con respeto a las garantías procesales, en especial la tutela judicial efectiva ? Este interrogante debe ser resuelto de manera positiva, pues a las partes, se les debe garantizar sus constitucionales fundamentales de acceso a la justicia, debido proceso y de defensa, todos ellos consolidados en la tutela judicial efectiva.

Premisas jurídicas.

Primera. Artículos 9.3 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 29 y 228 de la Norma Superior Colombiana; el artículo 2º y 4º de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la ley 1285 de 2009 y los artículos 2,7,8,13,14,42,117,118,121 y 373 de la ley 1564 de 2012.-

Segunda. artículo 6º del decreto 806 de 2020. demanda.

"... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.



ALEXANDER MORE

ABOGADO

Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306
Centro Empresarial Las Américas 3
Barranquilla - Colombia
Fijo: (+57 5) 3091917
Móvil: (+57) 3106360972
e-mail: amore@morelitigios.com

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Tercera. artículo 8o. Notificaciones personales.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.



ALEXANDER MORE

ABOGADO

Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306
Centro Empresarial Las Américas 3
Barranquilla - Colombia
Fijo: (+57 5) 3091917
Móvil: (+57) 3106360972
e-mail: amore@morelitigios.com

Premisas fácticas.

Primera. La existencia del decreto 806 de 2020, norma especialísima, la cual de manera provisional ha modificado el proceso de notificación personal a la parte demandada, y como norma con esa característica prima en su aplicación.

Segunda. La parte accionante, nunca envió a la parte demandada, la demanda en mensajes de datos al correo electrónico dispuesto por ella para recibir las notificaciones.

Tercera. El envió por parte del suscrito de (02) correos electrónicos enviados a ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov, los días 08 y 12 de febrero en el que se solicitó el acceso al expediente virtual y los anexos de la demanda, y no se obtuvo respuesta oportuna.

Cuarta. La existencia de unas condiciones de funcionamiento de la justicia, que no permite el acceso de manera rápida y segura, en la que los usuarios, partes y litigantes puedan acceder a obtener la información de su interés.

Quinta. La alegación oportuna del causal de nulitación del proceso, lo cual no permite el saneamiento de la misma.

Conclusión. Delanteramente podemos concluir que, la decisión escrutada debe ser revocada en su integridad, ya que el proceso de notificación personal no se desarrolló en estricto apego a la reglamentación especial que en la actualidad gobierna todas las actuaciones judiciales, pues si bien es cierto que la conducta concluyente es una forma de notificación, no es menos cierto que en la actualidad judicial, los ritos procesales se encuentra modificados transitoriamente por la regla 806 de 2020.

De la señora Juez, atentamente.

Alexander Moré Bustillo

C. C. No 72.200.076 De Barranquilla
T. P. No 99. 318 Del Consejo Superior De La Judicatura.

[Responder a todos](#) [Eliminar](#) [No deseado](#) [Bloquear](#)

RECURSOS - ESFINANZAS VS OCGN SA Y OTROS - RAD No 13-2021

M**MORELITIGIOS <amore@morelitigios.com>**

Mar 16/03/2021 9:24 AM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

RECURSO DE REPOSICION Y ...

514 KB

SOLICITUD DE ADICION DE ...

487 KB

3 archivos adjuntos (1 MB) [Descargar todo](#) [Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#)

Señora

Juez Diecinueve Civil del Circuito en Oralidad

Distrito Judicial de Bogotá

E. S. D.

Proceso ejecutivo de Esfinanzas S.A. Vs Organización Clínica General del Norte S.A. y otros
Rad No 0013 de 2021.-

Alexander Moré Bustillo Varón, Mayor de Edad y Vecino del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico), abogado en ejercicio e inscrito, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 72.200.076 de Barranquilla y Portador de la T. P No 99.318 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado de la Sociedad Comercial Organización Clínica General del Norte S.A. NIT No 890.102.768-5 S.A. conforme al poder especial otorgado por su representante legal Ligia María Cure Ríos Mujer, Mayor de Edad y Vecina del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico) identificada con la C. C. N° 22.395.720 expedida en Barranquilla (Atlántico), por medio del presente escrito, llego ante usted con el propósito de manifestarle que adjunto a la presente encontrarán tres memoriales: i) recurso de reposición contra el auto que negó la nulidad; ii) adición del auto que negó la reposición y solicitud de traslado de la solicitud de desistimiento.

De la señora Juez, atentamente.

Alexander Moré Bustillo

C. C. No 72.200.076 De Barranquilla

T. P. No 99. 318 Del Consejo Superior De La Judicatura.

--

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO: 110013103019202100013 00

Hoy 26 de abril de 2021 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia:	27 abril de 2021
Finaliza:	29 abril de 2021

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ